

**NÚMERO RADICADO:** 134-0064-2018  
**Medio Regional:** Regional Bosques  
**Tipo de documento:** ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES  
**Fecha:** 04/04/2018 **Hora:** 15:48:13.456.. **Folios:** 2

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0276-2018 del 14 de marzo de 2018, el interesado manifiesta que "(...) se está construyendo un puente sin autorización sobre el Río Melcocho, solicita visita urgente (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar el día 16 de marzo de 2018, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0101-2018 del 23 de marzo de 2018, en el cual se consigna la siguiente:

"(...)

### Observaciones:

- El día 16 de marzo de 2018, se realizó visita de inspección ocular en compañía del presunto infractor y dueño del predio el Señor Pedro José Mazo Sepúlveda y por parte de la Corporación asistieron los funcionarios Edith Tatiana Daza Giraldo y Joanna Andrea Mesa Rúa.
- El recorrido se realizó hasta el Río Melcocho, siguiendo las indicaciones presentadas en la queja, en esta se pudo observar que efectivamente se está construyendo un puente sobre el Río Melcocho y hasta el momento se han construido los estribos del puente, los cuales presentan un ancho de 4,0 m y 8,0 m de profundidad; la longitud del puente es de aproximadamente 15,0 m, este puente se construirá en estructura metálica tipo "Puente Militar"
- Al conversar con el dueño del predio y presunto infractor, este nos comunica que el puente está siendo construido con el propósito de facilitar el paso a sus animales (Equinos, Vacunos, Porcinos, entre otros); ya que cuando el río se crece este impide el acceso hacia el predio, por lo tanto, bajo la supervisión de un Ingeniero Civil, se está realizando la construcción del puente que será en estructura metálica y se utilizará únicamente para tránsito de sus propios animales.

- *Durante la visita se le solicito al Señor Pedro José Mazo Sepúlveda propietario del predio y quien está realizando la construcción del puente, el permiso de ocupación de cauce y los documentos correspondientes para la construcción de este, por lo que estos no fueron presentados y aun el propietario no los ha solicitado ante la Corporación lo que conlleva a la suspensión inmediata del proyecto.*

#### **Conclusiones:**

- *El área intervenida para la construcción del puente no muestra afectación del cauce ni sus alrededores; sin embargo, se debe suspender el proyecto inmediatamente puesto que no existe permiso de ocupación del cauce.*
- *Se debe solicitar ante la Corporación el permiso de Ocupación del Cauce para poder continuar con la ejecución del proyecto.*

(...)"

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0101-2018 del 23 de marzo de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **PEDRO JOSÉ MAZO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.491.715, por la actividad de ocupación de cauce llevada a cabo en el Río Melcocho, en el punto con coordenadas X: -75° 8' 7,1" Y: 5° 56' 11", ubicado en la Vereda El Retiro del Municipio de Cocorná.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0276-2018 del 14 de marzo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0101-2018 del 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **PEDRO JOSÉ MAZO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.491.715, por la actividad de ocupación de cauce llevada a cabo en el Río Melcocho, en el punto con coordenadas X: -75° 8' 7,1" Y: 5° 56' 11", ubicado en la Vereda El Retiro del Municipio de Cocorná.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **PEDRO JOSÉ MAZO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.491.715 para que de manera **INMEDIATA** solicite el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor **PEDRO JOSÉ MAZO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.491.715, quien se puede localizar en la Vereda El Retiro del Municipio de Cocorná; teléfono: 3105397626.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 05197.03.29946  
Proyectó: Diana Vásquez  
Revisó: Juan David Córdoba  
Técnico: Tatiana Daza  
Fecha: 03/04/2018  
Dependencia: Jurídica Regional Bosques